

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00600 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor funcional aplicable, como pasa a exponerse:

El numeral 8° del artículo 20 del C.G.P. a su tenor literal reza: “(...) **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales*” (...)

Descendiendo al caso concreto, se desprende del escrito introductorio, que el demandante formuló demanda de impugnación de actos de asamblea, en el que pretende se declare la nulidad del acta de fecha 02 de agosto de 2023, a propósito de la falta de observancia de los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal de la Agrupación Residencial Alameda Santa Mónica II; de donde se deduce que acorde a la materia objeto de pretensión, y por disposición expresa de la norma procesal en comento, son los Jueces Civiles del Circuito los competentes de modo privativo, para el conocimiento de este tipo de asuntos, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia la demanda de impugnación de actos de asamblea instaurada por **GUSTAVO SALCEDO PEÑA** en contra de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ALAMEDA SANTA MONICA II.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 16 de noviembre de 2023

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e552d9ff5c90928c1f902ce726517b8ca13fd2a894073b3c9adfce47ba940b93**

Documento generado en 15/11/2023 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01170 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **JENNI BIBIANA BONILLA OSPINA**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR Y DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **JENNI BIBIANA BONILLA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.094.084.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidadora a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, identificada con C.C. 26.428.520, quien puede ser ubicada en la CRA 30 # 62-29 OFC. 101 EDIFICO ADFINCO de esta ciudad, celular 3144524309 y correo electrónico maloveva@hotmail.com, seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades¹. Líbrese la comunicación correspondiente a la auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber a la auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de la señora **JENNI BIBIANA**

¹[Sistema de información de la supersociedades](#)

BONILLA OSPINA, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas (art.564-2, C.G.P).

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso (art.564-2, C.G.P)

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$1'100.000**, los cuales estarán a cargo del deudor.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada **JENNI BIBIANA BONILLA OSPINA** para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** a la liquidadora designada por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- La deudora **JENNI BIBIANA BONILLA OSPINA**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería al abogado **JOSE DANILO RIVAS ALARCÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiase a las centrales de riesgo (Experian Colombia S.A. –Datacredito-, CIFIN S.A.S. - TransUnion®, Asobancaria), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

OCTAVO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOVENO: Previo a reconocer personería al abogado que representa a Scotiabank Colpatria S.A., se le requiere para que aporte los documentos que acrediten su condición, en la medida que en el expediente de insolvencia remitido, no obra el citado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0045f160500754ffc9bd420647a86a081828c429ab19eb7b7c7f8db60f2a9608**

Documento generado en 15/11/2023 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01247 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento del proceso VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA, instaurada por **GLADYS SAIVETH PACHECHO NATERA** contra **CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU**.

Ahora bien, revisada la demanda, advierte esta sede judicial que el juzgado remitente, en el auto admisorio (pdf. 002), no tuvo en cuenta la subsanación efectuada por la parte actora, en cuanto a la integración de la demanda a todos los contratantes que concurrieron a la formalización del contrato que dio origen a la escritura que se pretende declarar nula, por lo tanto, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR vincular al proceso al señor **CLEMENTE EMBID GASCÓN** en su calidad de donante respecto de la Escritura 1722 de 23 de noviembre de 2017 de la Notaría 4° del Circulo de Santa Marta, acorde con lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al vinculado, el auto admisorio (pdf. 005) y esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: En atención al memorial que antecede pdf.009, por secretaría remítasele a la actora el link del proceso. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a prestar la caución ordenada en auto que 10 de febrero de 2023 o eleve la solicitud mencionada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto calendado 19 de mayo de

2023, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela deprecada, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado la constitución de la caución, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte convocada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 184 de 16 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcede329a7218c4bcdb23eeaac29a0acf7ac3fdffc68c1ec44d90c500449ee9b**

Documento generado en 15/11/2023 06:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>